

**PERÚ**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia de Lima
MetropolitanaSub Intendencia de
Sanción 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Expediente Sancionador N.º 8076-2020-SUNAFIL/ILM

Resolución de Sub Intendencia N° 1651 -2024-SUNAFIL/ILM/SISA1

Sujeto Inspeccionado	TECNOMAQ V & L SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TECNOMAQ V & L S.R.L.
RUC	20340499710
Lugar y fecha	Lima, 29 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Orden de Inspección N° 24412-2020-SUNAFIL/ILM de fecha 07 de octubre de 2020 (en adelante, **la Orden de Inspección**), expedida al amparo de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias (en adelante, **el RLGIT**), se dispuso actuaciones inspectivas de investigación a **TECNOMAQ V & L SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TECNOMAQ V & L S.R.L.** (en adelante, **sujeto inspeccionado**), para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, las cuales concluyeron con la emisión del Acta de Infracción N° 3045-2020-SUNAFIL/ILM2 de fecha 6 de noviembre del 2020 (en adelante, **el Acta de Infracción**).
- 1.2. Con fecha 19 de noviembre del 2020, Hoja de Ruta N° 279402- 2020, el sujeto inspeccionado presenta sus descargos con respecto a la materia investigada
- 1.3. El 04 de abril de 2024, la Autoridad Instructora notificó al sujeto inspeccionado la Imputación de Cargos N° 518-2024-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 en adelante, **Imputación de Cargos**) y el Acta de Infracción, dando inicio al procedimiento sancionador y otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.4. El sujeto inspeccionado presentó un escrito de descargos signado mediante Hoja de Ruta N° 66206-2024, de fecha 8 de abril del 2024.
- 1.5. Posteriormente, de conformidad con lo previsto en el literal g) numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 841-2024-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 (en adelante, **el Informe Final**).
- 1.6. El 02 de setiembre de 2024, se notificó mediante el Sistema de Casilla Electrónica el Informe Final al sujeto inspeccionado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, no habiendo hecho uso de su derecho dentro del plazo otorgado.
- 1.7. El sujeto inspeccionado presentó un escrito de descargos signado mediante Hoja de Ruta N° 66206-2024, de fecha 6 de setiembre del 2024.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. OBJETO

- 2.1. Determinar si el sujeto inspeccionado incurrió en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva.
- 2.2. De ser el caso, determinar el monto de la multa.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

- 3.1. Las actuaciones inspectivas se desarrollaron para verificar la materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto a los siguientes veinticinco (25) trabajadores:

Tabla Nº 1

Nº	Tipo Doc.	Nro Doc	Apellidos		Nombres	Fecha ingreso
1	D.N.I.	72014802	Aiquipa	Laupa	Armando	01/09/2020
2	D.N.I.	41411275	Anca	Leon	Jhélma Conali	19/02/2020
3	D.N.I.	70293629	Aquije	Ruiz	Jonathan Miguel	07/07/2020
4	D.N.I.	48261220	Calampa	García	Hermogenes	01/09/2018
5	D.N.I.	70689917	Chapilliquen	Villafuerte	Jean Franco	01/12/2017
6	D.N.I.	76779768	Concelo	García	Jeffrey Adrian	01/06/2020
7	D.N.I.	46803464	Corzo	Silva	Zosimo Wilmer	16/11/2019
8	D.N.I.	72237417	Cruz	Jimenez	Jose Walter	01/11/2018
9	D.N.I.	10196721	Espinal	Capcha	Brener Jabich	16/06/2020
10	D.N.I.	10197704	Espinal	Capcha	Denis Donato	18/08/2020
11	D.N.I.	22658779	Guerra	Rodriguez	Jaime Cupertino	01/03/2002
12	D.N.I.	09032900	Gutierrez	Carrasco	Javier Victor	05/09/2014
13	D.N.I.	07965101	Guzman	Chavez	Marco Antonio	01/05/2019
14	D.N.I.	09890647	Huanca	Jara	Ulises Sandro	16/06/2020
15	D.N.I.	40958075	Leon	Velasquez	Luis Fernando	01/01/2020
16	D.N.I.	47287091	Melendez	Portocarrero	Segundo Edinson	16/06/2020
17	D.N.I.	10882540	More	Cedano	Santos	09/01/2017
18	D.N.I.	09945821	Narvaez	Grau	Julio Francisco	21/12/2016
19	C.E.	003317211	Pineda	Rico	Yelitson Antonio	01/09/2020
20	D.N.I.	47351535	Ramirez	Castillo	Marco Daniel	03/07/2020
21	D.N.I.	10690617	Rojas	Lopez	Luis Jesus	01/10/2018
22	D.N.I.	47882505	Sajami	Aburto	Jhoy	04/11/2018
23	D.N.I.	00885767	Sajami	Sangama	Mario	15/08/2014
24	D.N.I.	45818297	Salcedo	Vivanco	Edison	01/09/2019
25	D.N.I.	44895859	Sanchez	Barionuevo	Wilfredo Artemio	21/09/2020

IV. LA OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LUGARES DE TRABAJO

- 4.1. Acorde con lo descrito por el Principio de Prevención establecido en el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 29783¹, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la **Ley N° 29783**) el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, para lo cual debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

¹ Ley N.º 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Título Preliminar

Principios

I. Principio de Prevención El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.2. Asimismo, la Ley N° 29783 recoge en su Título Preliminar el principio de protección², pues como empleador es su obligación asegurar y garantizar las condiciones de trabajo dignas y seguras que garanticen a los trabajadores en forma continua un estado de vida física y mentalmente saludable.
- 4.3. Asimismo, el inciso a) del artículo 49 de la Ley N° 29783 señala que el empleador tiene la obligación de *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*.
- 4.4. Es así que el empleador debe garantizar la seguridad y salud en el trabajo de todos los trabajadores que prestan servicios en el centro de labores y de aquellos que sin tener vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, eliminando los riesgos existentes desde su origen y minimizando aquellos riesgos que no se puedan eliminar, manteniendo condiciones de trabajo seguras en el centro de trabajo.
- 4.5. En el numeral III.2.2. del Informe Final y conforme a los numerales 4.8 y 4.9 de los hechos constatados del Acta de Infracción se concluye que el sujeto inspeccionado no cumplió con las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria.
- 4.6. En la medida de requerimiento se solicitó al sujeto inspeccionado que cumpla con lo siguiente:

4.8 Con fecha 30 de octubre del 2020, a través de los correos luisfernando@tecnomaqvi.com y cleon@tecnomaqvi.com que corresponden a LEON VELASQUEZ LUIS FERNANDO con DNI N° 40958075 como GERENTE GENERAL y a LEON VELASQUEZ CARLOS JAVIER, con DNI N° 43039263 como APODERADO respectivamente, el sujeto inspeccionado TECNOMAQ V & L S.R.L. fue notificado válidamente de la Medida Inspectiva de Requerimiento, cuyo extracto es el siguiente:

En consecuencia y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 5°, numerales 5.3 y 5.4, de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se procede a efectuar el siguiente REQUERIMIENTO:

Primero: SE REQUIERE al sujeto inspeccionado identificado en el encabezamiento para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes según las siguientes materias, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción; en consecuencia, DEBERÁ realizar las siguientes acciones:

1.- Condiciones de Seguridad: En lugares de Trabajo, instalaciones civiles y maquinarias – Condiciones de Seguridad: El sujeto inspeccionado deberá acreditar la seguridad en el tránsito de sus trabajadores durante el desplazamiento en el patio de maniobras, almacenes de equipos, insumos, talleres, área de residuos, área de acero para construcciones, área de pintado, área de lubricantes y llantas, vías peatonales, y todo espacio posible de tránsito de los trabajadores, desde el ingreso al centro de trabajo. Para esto el piso de las áreas de trabajo antes mencionadas deberán estar libres de obstáculos, irregularidades o de desniveles que pongan en riesgos la integridad de los trabajadores.

Segundo: En el PLAZO MÁXIMO de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES se acreditará el cumplimiento del presente Requerimiento mediante la VISITA INSPECTIVA a las instalaciones del sujeto inspeccionado arriba identificado la cual se realizará el día VIERNES, 6 de NOVIEMBRE DEL 2020, en horario habitual de trabajo (9:00 a 17:00 horas), en las Instalaciones del centro de trabajo de TECNOMAQ V & L S.R.L., ubicada en AV. LOS PROCERES 1669 – URB. LOS LIBERTADORES – SAN MARTÍN DE PORRES – LIMA – LIMA.

Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

2

Ley N° 29783

TÍTULO PRELIMINAR

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.7.** Es así que la observación del inspector de trabajo estaba dirigida a que el sujeto inspeccionado establezca condiciones seguras en el centro de trabajo para lo cual el piso de las áreas de trabajo de maniobras, almacenes de equipo, insumos, área de residuos, área de acceso para construcciones, área de pintado, área de lubricantes y llantas, vías peatonales y todo espacio posible de tránsito de los trabajadores, desde el ingreso al centro de trabajo, debía encontrarse libre de obstáculos, irregularidades o desniveles.
- 4.8.** El 6 de noviembre de 2020 se realizó la verificación del cumplimiento de la medida de requerimiento y el inspector de trabajo dejó constancia en el Acta de Infracción que las actividades de nivelación del piso se encontraban en proceso, no señalando ninguna otra inconformidad.
- 4.9.** El sujeto inspeccionado alega sobre la nivelación del piso en las instalaciones que las actividades de nivelación estaban en curso en la fecha de la visita inspectiva realizada el 6 de noviembre de 2020. El retraso se debió a la naturaleza técnica de los trabajos y al contexto particular de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que afectó significativamente la capacidad de la empresa para ejecutar sus actividades con normalidad. Adjuntó los “Descargos Sunafil 24412-2020-SUNAFIL-ILM-1120” en el que da cuenta de la culminación de dicho trabajo.
- 4.10.** El sujeto inspeccionado señala que el proceso de nivelación fue finalizado poco después de la inspección, como lo demuestra la evidencia documental y fotográfica que adjuntan a su escrito, por lo que solicita se reconsidere la sanción impuesta, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales generadas por el COVID-19, la subsanación de las observaciones en un plazo razonable, y el impacto económico de la multa sobre su empresa.
- 4.11.** De la revisión del escrito de fecha 19 de noviembre de 2020³, que obra en el expediente sancionador, se advierte que el sujeto inspeccionado comunica sobre la subsanación de las observaciones realizadas en la medida inspectiva de requerimiento, para lo cual adjunta el anexo 1, Informe Fotográfico de la zona de tránsito del personal en taller sin desniveles; Anexo 2, Informe fotográfico del área de soldadura y actualización al mapa de riesgos; Anexo 3, Informe fotográfico de orden en zonas de almacén y oficinas, almacén y Anexo 04, Informe fotográfico antes y después del bloqueo provisional de área de tránsito de los trabajadores.
- 4.12.** Así también, el sujeto inspeccionado presentó un escrito de descargos el 08 de abril de 2024, en el que reitera que las actividades de nivelación del terreno con instalación de áreas paso a la fecha 19 de noviembre de 2020, ya han sido finalizadas, en la que presenta las mismas tomas fotográficas.
- 4.13.** En la fecha de verificación de la medida de requerimiento, 6 de noviembre del 2020, el inspector de trabajo verificó que las actividades de nivelación de piso de encontraban en proceso.
- 4.14.** Teniendo en cuenta que a la fecha de las actuaciones inspectivas la nivelación del piso se encontraba en proceso, según deja constancia el inspector de trabajo en el Acta de Infracción

³

Ver a fojas del 9 al 23 del Expediente sancionador,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y en aplicación del principio de presunción de veracidad⁴, por el cual los documentos presentados por el sujeto inspeccionado se presumen ciertos y válidos, las tomas fotográficas de cada una de las áreas acreditan que el sujeto inspeccionado levantó las observaciones respecto al proceso de nivelación del piso, el cual se culminó en todos los ambientes del centro de trabajo, logrando el objetivo de que estas áreas estén libres de obstáculos, irregularidades o desniveles que pongan en riesgo la integridad de los trabajadores.

- 4.15.** Es así que el proceso de nivelación del piso culminó con fecha 19 de noviembre de 2020, inmediatamente después del cierre del expediente de fiscalización, conforme consta en el escrito de descargos, por lo que el sujeto inspeccionado subsanó la infracción.
- 4.16.** El inciso f) del artículo 257⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece como un eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 4.17.** Teniendo en cuenta que el sujeto inspeccionado subsanó la infracción detectada por el inspector del trabajo antes de la imputación de cargos, conforme establece el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁶, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (04 de abril de 2024), pues el escrito de descargos en el que se advierte la culminación de la nivelación del piso es de fecha 19 de noviembre de 2020, **NO SE ACOGE** la propuesta de multa en este extremo, al haberse configurado un eximente de responsabilidad por la subsanación efectuada.

V. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO

- 5.1.** El artículo 5 de la LGIT señala que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y

⁴ El inciso 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255

⁶ Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

facultados para “(...) 5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas: (...) 5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden socio laboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento. (...)”, en concordancia con lo prescrito en el literal c) artículo 9 de la LGIT⁷.

- 5.2. El numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT señala que: “En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)”
- 5.3. Asimismo, el artículo 9 de la LGIT establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.
- 5.4. En el caso bajo análisis, los inspectores del Trabajo, al haber advertido la vulneración por parte del sujeto inspeccionado de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo, emitieron la medida inspectiva de requerimiento de fecha **30 de octubre de 2020**, en la que se requirió lo siguiente: **1.- El sujeto inspeccionado deberá acreditar la seguridad en el tránsito de sus trabajadores durante el desplazamiento en el patio de maniobras, almacenes de equipos, insumos, talleres, área de residuos, área de acero para construcciones, área de pintado, área de lubricantes y llantas, vías peatonales, y todo espacio posible de tránsito de los trabajadores, desde el ingreso al centro de trabajo. Para esto el piso de las áreas de trabajo antes mencionadas deberán estar libres de obstáculos, irregularidades o de desniveles que pongan en riesgos la integridad de los trabajadores.** Dicha medida fue notificada al sujeto inspeccionado, otorgándole un plazo de **cuatro (04) días hábiles** para que acredite el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales.
- 5.5. Al vencimiento del plazo otorgado, el 06 de noviembre de 2020 el sujeto inspeccionado levantó las observaciones de orden en el almacén y las vías peatonales libres y del uso de los implementos de seguridad personal por parte de los trabajadores, dejando pendiente las actividades de nivelación del piso, las cuales estaban en proceso, por lo que no fue posible dar por cumplida la medida de requerimiento.
- 5.6. De lo expuesto, se advierte que, a la fecha de la verificación de la medida inspectiva el proceso de nivelación ya había sido iniciado, sin embargo, faltó tiempo para poder levantar dicha observación, por lo que el inspector comisionado determinó que no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, por lo que propuso sanción económica.
- 5.7. El numeral 7.14.5 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada “DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA”, aprobada por Resolución de Superintendencia N°

7

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

(...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

031-2020-SUNAFI, vigente a la fecha de las actuaciones inspectivas, establece que al momento de establecer el plazo para el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, el inspector debe tener en cuenta, entre otras consideraciones, la razonabilidad y otros factores que permitan evaluar la duración del plazo, señalando lo siguiente:

“7.14.5. El Inspector comisionado establece el plazo otorgado al sujeto inspeccionado para el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, procurando tener en cuenta los siguientes factores:

- a) Cantidad de trabajadores afectados.
- b) Gravedad y naturaleza de la infracción.
- c) Urgencia de la medida de requerimiento.
- d) Razonabilidad.
- e) Cualquier otro factor que, a su juicio, le permitan evaluar la duración de dicho plazo.”

- 5.8. El Tribunal de Fiscalización Laboral señaló en los fundamentos 6.10, 6.14 y 6.16 del precedente de observancia obligatoria, sobre la razonabilidad del plazo en la medida inspectiva de requerimiento, aprobado por **Resolución de Sala Plena N° 014-2022-SUNAFIL/TFL**, lo siguiente:

“(…) 6.10 Sin embargo, existen supuestos específicos —como el caso materia de autos— en el cual la naturaleza de los incumplimientos y la reincidencia en el incumplimiento de las conductas obligan a efectuar un análisis que comprenda tanto al plazo otorgado por los inspectores comisionados (evaluando si el mismo era suficiente para el cumplimiento de lo conminado), como al lapso transcurrido durante en el que el sujeto inspeccionado pudo adoptar acciones tendientes a cumplir con conductas que le eran conocidas de antemano, al haber sido objeto de sanción previamente o al haber tomado conocimiento de los acontecimientos constituyentes de incumplimiento durante las actuaciones inspectivas.

(…)

*6.14 Un análisis circunscrito únicamente al plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento conllevaría a concluir, apriorísticamente, **el quiebre del principio de razonabilidad (arguyéndose a la “razonabilidad” del tiempo otorgado al sujeto inspeccionado como fundamento)**. Sin embargo, tal conclusión constituye un resultado que es contradictorio al contenido de dicho principio, como manifestación de una adecuada proporción entre los medios y fines dispuestos ante un caso concreto. **Por ello, el plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento debe analizarse de acuerdo con el contexto en el que dicha facultad de la inspección del trabajo es ejercida**, lo que incluye a los hechos derivados del propio expediente, así como a situaciones directamente acreditadas en otros expedientes que puedan ser un antecedente concretamente invocable.*

(…)

*6.16 En ese sentido, al expedirse la medida inspectiva de requerimiento **no solo se debe de contemplar el plazo a otorgar al sujeto inspeccionado frente al plazo restante de las actuaciones inspectivas, sino también las particularidades del caso concreto**, lo cual implica la gravedad de la infracción o las infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral debidamente comprobadas (por el impacto que causen hacia el trabajador o los trabajadores afectados) y el comportamiento previo del sujeto inspeccionado (si conocía de antemano la infracción, o si había sido sancionado previamente bajo la misma causa); y otros supuestos derivados del contexto en el que se desarrolló el procedimiento inspectivo, que justifiquen la adopción de dicha medida.”(La negrita es nuestra)*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 5.9. De la revisión de los actuados, se advierte que el plazo otorgado por el inspector de trabajo para que subsane los incumplimientos fue de **cuatro (04)** días hábiles, el cual resultaba insuficiente para levantar todas las observaciones realizadas en dicha medida, como era acreditar la seguridad en el tránsito de sus trabajadores durante el desplazamiento en el patio de maniobras, almacenes de equipos, insumos, talleres, área de residuos, área de acero para construcciones, área de pintado, área de lubricantes y llantas, vías peatonales, y todo espacio posible de tránsito de los trabajadores, desde el ingreso al centro de trabajo las áreas de trabajo, pues para corregir las irregularidades y desniveles del piso que pongan en riesgo la integridad de los trabajadores resultaba necesario realizar obras de construcción en todo el piso
- 5.10. Es así que para realizar la nivelación del piso del centro de trabajo y levantar dichas observaciones se necesitaba un tiempo razonablemente mayor, pues se tenía que realizar labores de construcción, por lo que debido al corto plazo no se logró culminar dicha tarea.
- 5.11. Tal como se evidenció en la visita del 6 de noviembre de 2020, la nivelación del piso se encontraba en proceso y una vez culminada dicha acción, el sujeto inspeccionado remitió la imágenes del centro de trabajo para acreditar que se subsanó la infracción.
- 5.12. De acuerdo con lo expuesto, considerando que el plazo otorgado para cumplir con la medida de requerimiento no era suficiente, teniendo en cuenta el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, en aplicación del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV⁸ del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual cuando la autoridad administrativa cree obligaciones debe tomar en cuenta la proporción de los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, **no se acoge** la propuesta de multa contenida en el Acta de Infracción en este extremo.
- 5.13. En consecuencia, esta Sub Intendencia se aparta de la recomendación efectuada por la Autoridad Instructora, estando a que la propuesta señalada en el Informe Final no vincula a la Autoridad Sancionadora, conforme se indica en el literal c) del numeral 7.1.2.6. de la versión 2 de la Directiva 001-2017-SUNAFIL/INNI – Directiva que Regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2021- SUNAFIL.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, en concordancia con el Decreto Supremo N° 010-2022-TR.

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO. -** **NO ACOGER** la multa propuesta en el Acta de Infracción N° 3045-2020-SUNAFIL/ILM2 y en la Imputación de Cargos N° 518-2024-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 en contra de **TECNOMAQ V & L SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TECNOMAQ V & L S.R.L.** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTICULO SEGUNDO. -** **DISPONER** el **ARCHIVO** de los de la materia en el modo y forma de ley.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **INFORMAR** al sujeto inspeccionado que, contra el presente pronunciamiento, proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55 del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Sanción para el trámite respectivo.⁹
- ARTÍCULO CUARTO. -** **NOTIFICAR** con la presente resolución a **TECNOMAQ V & L SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - TECNOMAQ V & L S.R.L.** y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la LGIT¹⁰.

Regístrese y comuníquese.

SIRE1/TJGC/ggrb

Original firmado digitalmente por
Tatiana Julissa Guerrero Cuevas
Sub Intendente de Sanción 1
Intendencia de Lima Metropolitana

⁹ **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**

“Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...) El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días”

¹⁰ **Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**

“Artículo 45. Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...)

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento. (Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.)